

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información incompleta por parte del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00756420**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha ocho de abril de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO, COPIA DIGITAL, Y/O ENLACE DIRECTO DE DESCARGA QUE AMPARE O ME MUESTRE O INFORME SOBRE LOS CONTRATOS QUE HAYA TENIDO LA DEPENDENCIA CON LA EMPRESA VIXIONERE, SAPI, C.V., POR CUALQUIER CONCEPTO CONTRATADO, POR ASESORÍAS, COMPRAS, ETC., ETC.. DEL AÑO 2019 Y 2020 A LA FECHA DE HOY.”

SEGUNDO.- El día siete de mayo del año que transcurre, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00756420, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

En tal razón tengo a bien señalar a la Unidad de Transparencia de esta entidad que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que se encuentran bajo el resguardo de esta dirección me permito comunicarle que, si se cuenta con la información solicitada toda vez que este Instituto celebró con la empresa Vixionere SAPI, C.V. el siguiente contrato:

- * Contrato de Obra Pública Número OBP20-LP-INCCOPY-2CRE-003, relativo al proyecto denominado "SISTEMA DE SEMÁFOROS INTELIGENTES"

Sin más por el momento, me despido de usted no sin antes agradecer la atención brindada a la presente, le envié un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

TERCERO.- En fecha trece de mayo del presente año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00756420, señalando lo

siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DICE TENER LA INFORMACIÓN Y SOLO ENVÍA DATOS DE LA MISMA, NO DA RESPUESTA TAL CUAL FUE SOLICITADA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de junio del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, se acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00756420; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días catorce y dieciocho de agosto del presente año, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente a través del correo electrónico que designaron para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, con el correo electrónico de fecha veinte de agosto del presente año y archivos adjuntos, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión citado al rubro, derivado de la solicitud de información marcada con el folio número 00756420; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos

documental alguna que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la Intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, radicó en negar el acto reclamado, remitiendo diversas documentales para apoyar su dicho; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación de plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- El veintiocho de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al particular, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. - Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se determinó que en virtud que mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del propio año se ordenó la ampliación de plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - El veinticuatro de septiembre del año en curso, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, se notificó a la autoridad recurrida y al particular, el acuerdo descrito en el Antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha ocho de abril de dos mil veinte, el ciudadano efectuó solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, marcada con el número de folio 00756420, se observa que el interés de la parte recurrente radica en obtener:

“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO, COPIA DIGITAL, Y/O ENLACE DIRECTO DE DESCARGA QUE AMPARE O ME MUESTRE O INFORME SOBRE LOS CONTRATOS QUE HAYA TENIDO LA DEPENDENCIA CON LA EMPRESA VIXIONERE, SAPI, C.V., POR CUALQUIER CONCEPTO CONTRATADO, POR ASESORÍAS, COMPRAS, ETC., ETC.. DEL AÑO 2019 Y 2020 A LA FECHA DE HOY.”

Al respecto, el Instituto para la Construcción Conservación de Obra Pública, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00756420, que hiciera del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el siete de mayo de dos mil veinte, mediante la cual proporcionó información incompleta; inconforme con la conducta de la autoridad, el día trece de mayo del propio año, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha catorce de agosto del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención en negar el acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. - En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el recurso de revisión al rubro citado, a fin de decretar la competencia del área para poseer la información que desea obtener el ciudadano.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

Decreto que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, TENDRÁ POR OBJETO:

I. LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, CONTROL Y ENTREGA DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DERIVADAS DE LOS PROGRAMAS Y CONVENIOS CELEBRADOS CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, ASÍ COMO LAS QUE SU JUNTA DE GOBIERNO APRUEBE, Y

...

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O LOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE REQUIERAN EN EL ESTADO, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE TERCEROS Y, EN ESTE CASO, VIGILAR SU EJECUCIÓN;
..."

Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO PARA LA CONTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VI. DIRECCIÓN JURÍDICA, Y

...

ARTÍCULO 17. LA DIRECCIÓN JURÍDICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DEL INSTITUTO;

...

XXV. AUXILIAR A LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS;

...

XXVIII. FORMULAR, IMPLEMENTAR, REVISAR Y DICTAMINAR LA PROCEDENCIA JURÍDICA DE LAS BASES DE LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ATOS JURÍDICOS QUE DERIVEN EN OBLIGACIONES DEL INSTITUTO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada** y paraestatal.
- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal

mayoritaria y los fideicomisos públicos.

- Que el **Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán**, es un **Organismo Público Descentralizado** del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas áreas, entre las cuales se encuentra la **Dirección Jurídica**.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Dirección Jurídica**, se encuentra la de llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos de los que deriven derechos y obligaciones a cargo del Instituto; auxiliar a los departamentos administrativos del Instituto en los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos; formular, implementar, revisar y dictaminar la procedencia jurídica de las bases de los procesos de adjudicación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que deriven en obligaciones del Instituto.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente, es conocer:

“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO, COPIA DIGITAL, Y/O ENLACE DIRECTO DE DESCARGA QUE AMPARE O ME MUESTRE O INFORME SOBRE LOS CONTRATOS QUE HAYA TENIDO LA DEPENDENCIA CON LA EMPRESA VIXIONERE, SAPI, C.V., POR CUALQUIER CONCEPTO CONTRATADO, POR ASESORÍAS, COMPRAS, ETC., ETC.. DEL AÑO 2019 Y 2020 A LA FECHA DE HOY.”

El área que resulta competente es la **Dirección Jurídica**, pues es la responsable de llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos de los que deriven derechos y obligaciones a cargo del Instituto; auxiliar a los departamentos administrativos del Instituto en los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos; formular, implementar, revisar y dictaminar la procedencia jurídica de las bases de los procesos de adjudicación de obras públicas y servicios conexos o relacionados con las mismas, de los contratos, convenios y demás actos jurídicos que deriven en obligaciones del Instituto.

SEXTO. - Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, para atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00756420.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección Jurídica**.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado mediante la cual con base en lo manifestado por la **Dirección Jurídica** determinó poner a disposición de la parte recurrente la información que se encuentra incompleta.

Al respecto, conviene precisar que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, por conducto del área que resultó competente, esto es, la Dirección Jurídica, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:



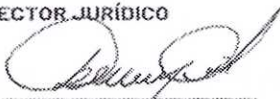
XXXVI. Las demás que le sean encomendadas por el Director General.

En tal razón tengo a bien señalar a la Unidad de Transparencia de esta entidad que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que se encuentran bajo el resguardo de esta dirección me permito comunicarle que, si se cuenta con la información solicitada toda vez que este instituto celebró con la empresa Vixonere SAPI, C.V. el siguiente contrato:

- Contrato de Obra Pública Número OBP20-LP-INCCOPY-2CRE-003, relativo al proyecto denominado "SISTEMA DE SEMÁFOROS INTELIGENTES"

Sin más por el momento, me despido de usted no sin antes agradecer la atención brindada a la presente, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

DIRECTOR JURÍDICO





ING. JUAN DIEGO CIAÚ UITZ

Del análisis realizado al proceder del Sujeto Obligado, se observa que en la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el siete de mayo de dos mil veinte, manifestó haber celebrado con la empresa Vixionere SAPI, C.V., el contrato de obra pública número OBP20-LP-INCCOPY-2CRE-003, relativo al proyecto denominado: "SISTEMA DE SEMÁFOROS INTELIGENTES".

Actuar de la autoridad que no resulta ajustado a derecho, pues no pone a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el citado contrato, no garantizando de esa forma el acceso a la información contenida en documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma y conserva por cualquier título, por lo que la información solicitada sí se encuentra incompleta.

Posteriormente, en fecha veinte de agosto de dos mil veinte el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, vía correo electrónico, presentó alegatos antes este Instituto, adjuntando los siguientes archivos en formato PDF:

 copias certificadas 1180.2020
 oficio XVIII-816-2020

Siendo que a través del oficio número XVIII/0816/2020, de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, en su parte conducente el Sujeto Obligado refirió lo siguiente:

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia solicita al Comisionado Ponente de ese Órgano Garante tener por desvirtuada la aseveración del ciudadano **Carlos Ko Poot**; en virtud, de que la autoridad responsable de la información proporcionó la información solicitada por el ciudadano; toda vez que el requirente nunca solicitó una copia del contrato, fue preciso al señalar "Solicito Archivo, documento, copia digital, y/o enlace directo de descarga que ampare o me muestre o informe sobre los contratos que haya tenido la dependencia con la empresa Vixionere, SAPI, C.V..."; es decir, solicitó que se muestre o informe sobre contratación con la citada empresa; no solicitó copia de los contratos que haya tenido este Instituto con la empresa Vixionere, SAPI, C.V. por lo que la autoridad responsable tal como se ha indicado brindó señalando los datos del único contrato celebrado con dicha empresa:

❖ *Contrato de Obra Pública Número OBP20-LP-INCCOPY-2CRE-003, relativo al proyecto denominado "SISTEMA DE SEMÁFOROS INTELIGENTES..."*

Manifestaciones que no resultan acertadas, pues contrario a lo argumentado por la autoridad en cuanto a que el requirente nunca solicitó una copia del contrato, por lo que dio respuesta señalando los datos del único contrato celebrado con dicha empresa,

su proceder debió consistir en garantizar el acceso a la información contenida en documentos que genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, que se entiende como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De esta manera cuando los particulares realicen una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o dicha solicitud constituya una consulta, pero su respuesta pudiere obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante, como en la especie se trata del citado contrato.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aplicado por analogía y cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “EXPRESIÓN DOCUMENTAL.”

Por consiguiente, se desprende que el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán (INCCOPY), no cumplió con la obligación de acceso a la información, prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Estatal de la materia, en tanto que de una interpretación restrictiva al requerimiento del particular, se limitó a responder de manera deficiente, lo que deja en estado de incertidumbre jurídica al hoy recurrente. Por tanto, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo considera que el agravio del hoy recurrente aquí analizado, resulta FUNDADO.

SÉPTIMO. - Con todo, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha siete de mayo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00756420, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Ponga a disposición** del recurrente en modalidad electrónica, el contrato de obra pública número OBP20-LP-NCCOPY-2CRE-003, relativo al proyecto

denominado: "SISTEMA DE SEMÁFOROS INTELIGENTES", en su versión pública en el supuesto de contener datos de naturaleza personal, siguiendo el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- **Notifique** al ciudadano todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha siete de mayo de dos mil veinte, por parte del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la

presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

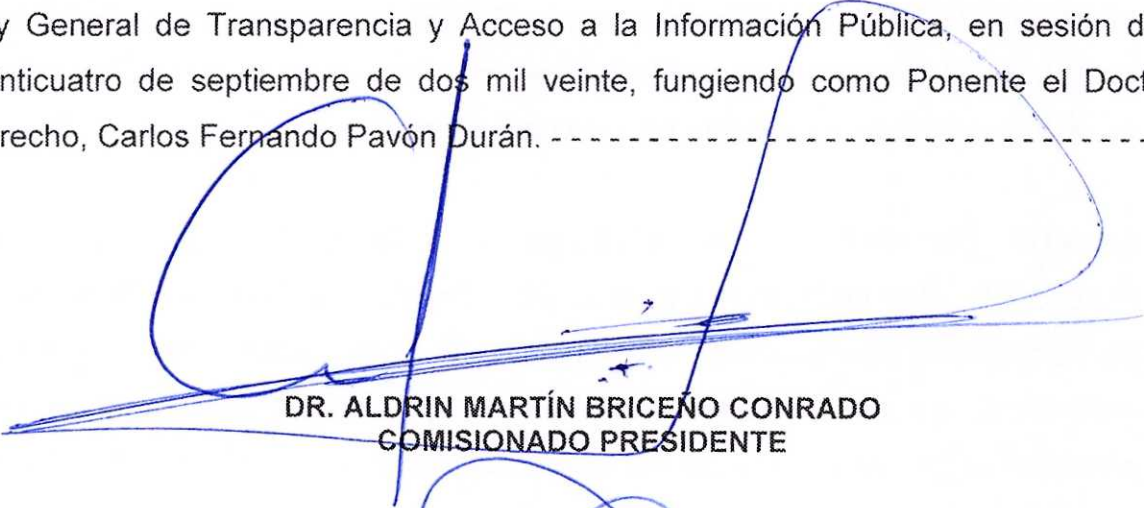
CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo

Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓNDURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM